



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2656-2004-HC/TC
PIURA
NICOLÁS JUAN RIEGA RIEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás Juan Riega Riega contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 142, su fecha 30 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 27 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrada por los vocales superiores Mario Reyes Puma, Checley Soria y Gómez Táveres; solicitando la adecuación de la pena y el tipo penal denegada por la emplazada. Manifiesta que, con fecha 30 de mayo de 2001, fue condenado por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura a 20 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; que cuando se le condenó por la comisión del delito tipificado en el artículo 297°, inciso 1, del Código Penal, la pena era de no menor de 25 años, y que, aun así, la sala superior le impuso una pena por debajo del mínimo legal. Refiere que con la entrada en vigencia la Ley N.º 28002 se modificó el citado artículo del Código Penal, fijándose una pena privativa de la libertad mínima de 15 años y no mayor de 25; que por esta razón solicitó la adecuación de la pena a la Sala Mixta demandada, pero esta le denegó su pedido en contravención del derecho constitucional al debido proceso y del principio de aplicación de la ley penal más favorable al condenado. Aduce que el artículo 297°, inciso 1, del Código Penal resulta inaplicable a su persona y, además, discriminatorio porque se le ha condenado teniendo en consideración su calidad de Policía Nacional. Agrega que con la denegatoria de la Sala Mixta demandada se atenta contra el derecho constitucional a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, los vocales demandados presenta sus descargos y coinciden en manifestar que ellos no intervinieron en el dictado de la sentencia condenatoria impuesta al demandante, y que la denegatoria de la adecuación de la pena y el tipo penal solicitados no vulnera los derechos del accionante, toda vez que la decisión estuvo arreglada a ley.

3. Resolución de primera instancia

El Quinto Juzgado Penal del Módulo Penal N° 2 de Piura, con fecha 14 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por estimar que no existe en el expediente penal ningún recurso presentado por el actor contra la resolución que declara improcedente su solicitud de adecuación de la pena, por lo que se infiere que esta quedó consentida.

4. Resolución de segunda instancia

La recurrente confirma la apelada por considerar que la pena impuesta al demandante se enmarca dentro de los límites mínimo y máximo de la pena impuesta por la norma penal que se le aplicó y que fue posteriormente modificada.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita la adecuación de la pena y el tipo penal, invocando la Ley N.º 28002, la cual le fue denegada por la Sala emplazada.

§ 2. Aplicación del Código Procesal Constitucional

2. A la fecha de interposición de la demanda se hallaban vigentes las leyes 23506 y 25398, y con fecha 1 de diciembre de 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (CPC), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
3. Dicho cuerpo normativo establece, en su Segunda Disposición Final, que “las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
4. Es oportuno precisar que, si bien se infiere de la citada disposición que a un proceso constitucional en curso, como el de autos, es aplicable la nueva ley procesal, ello



86

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe hacerse con respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo necesario atender las particularidades del caso en concreto.

5. En el presente caso, en que se solicita la adecuación de la pena impuesta en aplicación de una norma penal más benigna, los requisitos de procedencia respecto del proceso de hábeas corpus que establece el CPC, por ser más restrictivos, no resultan exigibles para la interposición de la demanda; más aún considerando que la acción de hábeas corpus fue incoada bajo otras causales de procedencia (leyes 23506 y 25398), y que condicionar el trámite de este proceso constitucional a la satisfacción de los nuevos requisitos procesales, vulneraría la garantía prevista en el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

§ 3. Acto lesivo materia de controversia constitucional

6. La Ley N.º 28002, invocada por el demandante, modificó los artículos 296º al 299º del Código Penal, variando el mínimo legal de 25 años, establecido para delitos de tráfico de drogas en las modalidades agravadas, fijando una pena privativa de la libertad no menor de 15 ni mayor de 25 años.
7. De la sentencia de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, se aprecia que al demandante se le condenó a 20 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada (Código Penal: artículo 297º, inciso 1); por tanto, el actor fue condenado por debajo del mínimo legal de 25 años establecido en el texto del citado artículo 297º, es decir, según el mínimo legal anteriormente referido; siendo así, procede la aplicación del nuevo mínimo legal que establece la Ley N° 28002, por ser esta sanción más favorable al condenado.
8. En efecto, el artículo 6º del Código Penal establece, en su segundo párrafo, que “*si durante la ejecución de una sanción se dicte una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a ley*”; por tanto, el derecho del recurrente resulta amparable a la luz de esta norma, más aún por el hecho de que actualmente se halla cumpliendo condena en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Piura. Cabe precisar que este criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha sido anteriormente establecido en la sentencia 1194-2005-PHC/TC.
9. Por lo expuesto, la presente demanda debe ser estimada de conformidad con el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 2656-2004-HC/TC
PIURA
NICOLÁS JUAN RIEGA RIEGA

2. Dispone que la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura expida una nueva resolución conforme a la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Three handwritten signatures in blue ink are shown. The first signature on the left is 'ALVA ORLANDINI'. The second signature in the center is 'GONZALES OJEDA'. The third signature on the right is 'LANDA ARROYO'. Each signature is accompanied by a blue ink oval.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)